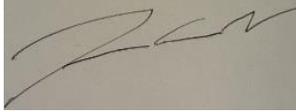


CONSTANCIA. 8 de mayo de 2023, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 16 de marzo de 2023, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo y 10, 11 y 12 de abril de 2023, GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	JOSE ARIEL MOSQUERA ROMAN
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00785-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de JOSE ARIEL MOSQUERA ROMAN pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en tres pagarés.

Nº14596055 con fecha de vencimiento octubre 5 de 2022 por valor de \$32.619.216

Nº4960840010237740 con fecha de vencimiento octubre 5 de 2022 por valor de \$23.687.500

Nº 5406900004628749 con fecha de vencimiento octubre 5 de 2022 por valor de \$16.000.000.

Títulos en los que se estipularon intereses de plazo sin fijar porcentaje de mora a la tasa máxima autorizada valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 16 de enero de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago por los valores solicitados decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 16 de marzo de 2023, sin que, dentro del término oportuno, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas al ejecutado.

Se corregirán los valores anotados en el mandamiento en cuanto a que se incurrió en yerro en su transcripción en algunos de los valores anotados en letras, siendo los correctos los anotados en números en la providencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de **SCOATIBANK COLPATRIA S.A** y en contra de **JOSÉ ARIEL MOSQUERA ROMAN** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 14596055

- a. Por la suma **treinta y dos millones seiscientos diecinueve mil doscientos dieciséis pesos (\$ 32.619.216)** por concepto del **capital**

respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento del cinco de octubre de 2022.

b. Por la suma de **dos millones quinientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y un pesos (\$2.534.831)** por concepto de intereses de plazo respaldados en el pagaré con fecha de vencimiento del cinco de octubre de 2022.

c. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo de capital indicado en el literal a., causados desde el 06 de octubre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

Pagaré N° 4960840010237740-

d. Por la suma **veintitrés millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos pesos (\$ 23.687.500)** por concepto del **capital** respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento del cinco de octubre de 2022

e. Por la suma de **dos millones ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$2.157.472)** por concepto de intereses de plazo respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento del cinco de octubre de 2022.

f. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo de capital indicado en el literal d., causados desde el 06 de octubre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

Pagaré N° 5406900004628749

g. Por la suma **dieciséis millones de pesos (\$ 16.000.000)** por concepto del **capital** respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento del cinco de octubre de 2022

h. Por la suma de **dos millones doscientos siete mil setecientos veintiocho pesos (\$2.207.728)** por concepto de intereses de plazo respaldados en el pagaré con fecha de vencimiento del cinco de octubre de 2022.

i. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo de capital indicado en el literal g., causados desde el 06 de octubre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **JOSE ARIEL MOSQUERA ROMAN**. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatro millones sesenta y

ocho mil pesos (\$4.068.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 76 fijado el 9 de mayo de 2.023 a las 7:30 a.m.



LUIS HAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb75b860b8ee1e87a50d6e3b3d2dc0e1f197813cf513ce0b99dca27fe1d2301**

Documento generado en 08/05/2023 03:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>